

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

La señora **DIANA ALEXANDRA BARRETO OLAYA**, actuando en causa propia propone acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991; Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA** y la Compañía **CIBERGESTIÓN S.A.**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, respectivamente, por tener la condición de Aseguradora en Sistema de Seguridad Social en Salud y de Empleadora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA**, promovida por la señora **DIANA ALEXANDRA BARRETO OLAYA**, en contra la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con integración del contradictorio por pasiva con la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA** y la Compañía **CIBERGESTIÓN S.A.**

**2.-CORRER** traslado a los accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan

pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

**3.-REQUERIR** a la accionada original e integradas, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo las copias de los expedientes en los cuales consten todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela, y **formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la actora en la solicitud de tutela.

a. La accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. acompañará con el informe la copia de la calificación de pérdida de la calificación laboral en caso de haberse llevado a cabo y sobre las solicitudes y trámites que hubiera promovido la actora reclamando el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades que pretende y del concepto de rehabilitación expedido.

Remitirá las comunicaciones que le hubiera remitido la EPS afiliadora sobre la accionante y sobre el concepto de rehabilitación al respecto emitido.

b. La accionada EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA informará todo lo relacionado con las incapacidades que ha pagado a la accionante y si el empleador, ha cumplido o no, con el pago oportuno de las cotizaciones en salud.

Adicionalmente, remitirá un listado de todas las incapacidades laborales expedidas a la accionante por los médicos tratantes y se pronunciará en torno de la transcripción de aquéllas respecto de las cuales persigue la accionante el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, esto es, las causadas a partir del 12 de julio de 2022 hasta la fecha.

c. Asimismo las accionadas remitirán copia de todas las peticiones elevadas por la accionante relacionadas con el tema que nos convoca y las respuestas emitidas, indicando cuáles son los requisitos o

documentación que requiere adjuntar y ante cuál de las entidades los debe radicar, en aras de resolver la solicitud de pago de incapacidades que reclama a través de la acción de tutela.

**4.-ADVERTIR** que, si se abstienen de rendir los informes en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

**5.- VALORAR** la prueba documental aportada por la actora.

**6.- REQUERIR** a la accionante para que, dentro de los dos (2) días siguientes:

**a.** Aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre la afectación del derecho al mínimo vital al que hace referencia en la solicitud de tutela, por causa del no reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que pretende. Es indispensable además que acredite o compruebe con prueba siquiera sumaria, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico, factura de servicios públicos domiciliarios).

**b.** Remitirá dos(2) declaraciones extraproceso ante Notario Público rendidas espontáneamente por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

**c.** Allegará copia de los dictámenes sobre pérdida de la capacidad laboral que le han sido practicados.

**d.** La accionante, acercará evidencia documental de la forma en que ha requerido de la AFP accionada el pago de lo que pretende con la presente acción constitucional.

**e.** Aportará la actora, copia de las comunicaciones del empleador CIBERGESTIÓN y el radicado de documentos a PORVENIR para la valoración de la pérdida de capacidad laboral que relaciona en el acápite de las pruebas y que no se aportó.

f. Informará la razón por la cual la solicitud de tutela viene coadyuvada por la abogada DIANA CAROLINA VÉLEZ CASTRO, teniendo en cuenta que no fue aportado poder que la legitime para actuar en la acción de tutela, Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

Por la secretaria del despacho se allegará, el puntaje que la accionante tiene establecido en el SISBÉN.

**6.- DISPONER** que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA